



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Mayo Seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00173-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL VILLADA CUARTAS C.C. No. 3.667.068
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA HERRERA ACOSTA C.C. No. 32.789.248

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informarle que el apoderado judicial MAYKOLL CORREA GIL, quien representa a la parte ejecutada dentro del asunto, presentó escrito de excepciones previas. Durante el traslado del recurso de reposición presentado por la demandada, la parte activa guardó silencio recorrió el traslado. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2.024)

ASUNTO

Procede el Despacho a dar solución a los «*recursos de reposición*», presentados en contra del auto de fecha 25 de julio de 2023. En orden a resolver lo deprecado en el mentado medio de impugnación, se seguirá así,

TRÁMITE PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición que presentó la demandada contra el mandamiento de pago proferido en el presente proceso, observándose que ello es pertinente para seguir el curso procesal, como quiera que del mismo se corrió traslado a la parte ejecutante por medio de fijación en lista.

El día 26 de abril del 2024, se fijó en lista el recurso de reposición, interpuesto por la demandada Claudia Patricia Herrera Acosta, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte contraria, para que se pronunciara, quien guardó silencio, tal como da cuenta la constancia secretarial que antecede.

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Visto como antecede el informe secretarial, y examinado el escrito allegado, se extraen las siguientes razones fácticas:

Manifiesta la parte peticionaria que se deben declarar probadas las excepciones previas presentadas contra el auto que libró el mandamiento de pago en virtud que, nunca ha existido un negocio jurídico vigente, nunca se ha pactado una obligación de dar o recibir sumas dinerarias entre las partes, y nunca se ha firmado letra de cambio 001 del 23 de mayo de 2021, y en su defecto dejar sin efecto el auto de fecha 25 de Julio de 2023, proferida por su Despacho y como consecuencia de ello levantar las medidas cautelares decretadas.



CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. Las excepciones previas pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda.

La interposición de excepciones previas es procedente en el traslado de la demanda, es decir, dentro del término que se le da al demandado para que conteste; los requisitos que deben contener el escrito de excepciones previas las cuales no son más que formas de defensa propuestas por el demandado que deben presentarse en escrito separado, dicho escrito debe manifestar los hechos que las sustentan y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Ahora bien, antes de abordar el estudio de los argumentos esgrimidos por el extremo ejecutado por conducto de su apoderado judicial, es vital importancia por esta célula judicial traer a colación lo referido en el artículo 100 del Código General del Proceso el cual señala de manera taxativa las excepciones que tienen el carácter de previas, es decir las que se constituyen en presupuestos procesales de cuyo cumplimiento depende que el proceso se desarrolle en legal forma; pues ellas, no se dirigen contra las pretensiones del demandante sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

Entre ellas, se transcriben las excepciones previas que deben ser presentadas mediante de reposición:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Ahora bien, examinado con detenimiento los argumentos narrados por el apoderado de la parte demandada, el despacho no accederá a los mismos, ya que la excepción alegada por la parte demandada data sobre los requisitos de fondos del título valor y no los formales, pues habla de la no existencia del título valor ni del negocio jurídico que se ventila en esta sede judicial, por ende, estas se deben resolver en la sentencia.

De igual forma, se evidencia que el auto de reparo le concedió un término para la parte demandada para que presentara sus medios de defensas fueron interrumpidos por los reparos del extremo ejecutado, interrumpiendo con ello dicho período otorgado y en concordancia con lo estipulado en el Código General del Proceso, el cual reza así: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*¹

¹ Artículo 118 Código General del Proceso



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** las excepciones previas presentadas por la parte ejecutada a través de apoderado judicial, por falta de taxatividad de acuerdo a las razones emitidas en la parte motiva del presente auto.
2. Vencido el término de ejecutoria, otorgar traslado a la señora CLAUDIA PATRICIA HERRERA ACOSTA, por un término de 10 días para que ejerzan sus medios de defensa, tal como se indicó en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Mayo 07 de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 065
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE